

## Resolución Ejecutiva Regional No. 253-2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 1 5 JUL 2014

VISTO: El Informe N° 186-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 931598, Opinión Legal N° 00293-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ- mjmv, Hoja de Tramite N° 00917188 y demás documentación adjunta en nueve (09) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, de la revisión del expediente administrativo se observa que con fecha 03 de abril del 2014 el administrado Cirilo Taipe Choque, reitera su solicitud peticionando el cambio de Grupo Ocupacional y/o Ascenso Laboral de Especialista Administrativo IV, Plaza Vacante Nº 166, el cual advierte que el recurrente no ha tenido respuesta alguna desde hace más de tres (03) años, y que se atienda las diversas peticiones solicitadas con anterioridad, reiterando en resolver su solicitud primigenia;

Que, es preciso mencionar mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 428-2014/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 20 de mayo de 2014, se resuelve en su Artículo 1º: "DECLARAR improcedente el ascenso automático y/o cambio de grupo ocupacional, solicitado por el Sr. CIRILO TAIPE CHOQUE, (...)", máxime que el recurrente presenta el recurso impugnatorio de apelación alegando que en ningún momento ha solicitado ascenso automático por lo que no puede atribuirse a nadie una petición no solicitada incurriendo en una falta de parte de la autoridad administrativa;

Que, por lo que en ese sentido, según el Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico establece que: "El ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo o concurso de méritos", máxime que el artículo 17º establece que: "Las entidades públicas planificaran sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales" y que "anualmente, cada entidad podrá realizar hasta dos concursos par asenso, siempre que existan las plazas vacantes". del mismo modo el artículo 16º establece que: "El ascenso del servidor









## Resolución Ejecutiva Regional No. 253 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 1 5 JUL 2014

en la Carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos";

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM en su artículo 42° establece que: "la progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de: a) El ascenso del servidor a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y b) El cambio de grupo ocupacional del servidor. La progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia. El proceso de ascenso procede al de cambio de grupo ocupacional";

Que, en ese orden de ideas, solo una vez que haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa sobre la materia, podrá solicitarse la progresión a través del cambio de grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso de ascenso respetivo, en términos generales, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postulo, máxime que una vez que un servidor ha ingresado a la carrera administrativa en determinado grupo ocupacional, la progresión podrá ser expresada en primer lugar a través del ascenso sucesivo al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, al respecto de la tenencia de título, diplomas, capacitación o experiencia no implica pertenencia al grupo profesional o técnica, si no se ha postulado expresamente para ingresar a él, por lo tanto solo procederá una vez que haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional actual, previo cumplimiento de los requisitos que exige la normativa, en ese sentido la pretensión requerida por el administrado ha recaído en improcedente, tal como lo expresa taxativamente la norma, quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 JUS y el acuerdo de Consejo Regional N° 047-2014/GOB.REG-HVCA/CR;

## SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por CIRILO TAIPE CHOQUE contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 428-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 20 de mayo del 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

FHCHC/igh

2

